

LEY

DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general para el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fomentar y promover la lectura y la escritura;

II.- Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales de la Entidad;

III.- Fomentar la lectura como medio de igualdad social;

IV.- Aportar elementos para elevar la calidad y el nivel de la educación;

V.- Apoyar a los habitantes con vocación de escribir;

VI.- Generar lectores a través de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a generar el interés por el libro, periódicos, revistas y publicaciones digitalizadas;

VII.- Garantizar el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro en todo el Estado de Sonora para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VIII.- La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

IX.- Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos que sean sonorenses o residan en el Estado de Sonora;

X.- Modernizar y actualizar permanentemente el acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas del Estado;

XI.- Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;

XII.- Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Sonora, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;

XIII.- Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a quienes poseen capacidades diferentes;

XIV.- Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los 72 municipios, así como el establecimiento de librerías y otros espacios públicos o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado de Sonora;

XV.- Infundir a los estudiantes desde la educación básica el hábito por la lectura de periódicos y revistas a fin de despertar su interés por los temas de trascendencia pública; y

XVI.- Coordinar las instancias públicas en los tres órdenes de gobierno y la vinculación de éstos con el sector social y privado, a efecto de impulsar la lectura.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población.

Ninguna autoridad en el Estado de Sonora podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se considerará como:

I.- Edición: El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;

II.- Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza, por sí o a través de terceros, su elaboración;

III.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;

IV.- Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;

V.- Distribuidor: Persona física o moral con domicilio fiscal en Sonora que debidamente autorizada se dedica a la venta de libros al mayoreo o menudeo;

VI.- Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

VII.- Revista: Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados;

VIII.- Secretaría: Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

IX.- Autor: Persona física que realiza o crea una obra literaria, científica o artística bajo cualquier tipo de género que se publique como libro y aquellas que de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor se consideren como tales;

X.- Librería: Establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura;

XI.- Salas de lectura: Los espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias:

I.- El Ejecutivo estatal;

II.- La Secretaría de Educación y Cultura; y

III.- Los gobiernos municipales.

Artículo 6.- Es obligación de las autoridades responsables, el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de ésta Ley, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

CAPITULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 7.- Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, su elaboración le corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura, observando las recomendaciones que para su efecto emita el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Dicho programa se apegará a las disposiciones establecidas en la Ley de Planeación, y a través de las siguientes medidas:

I.- Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores sonorenses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II.- Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los medios de comunicación social;

III.- Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

IV.- Becas premios y estímulos a escritores;

V.- Difusión del trabajo de los creadores y nuevos autores literarios;

VI.- Promoción, edición y fomento de la lectura y el libro

VII.- Cursos de capacitación, conferencias, talleres y otras actividades vinculadas a la escritura, al trabajo editorial, gráfico, librero y bibliotecario;

VIII.- Producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;

IX.- Impulso a la incorporación de asignaturas obligatorias de comprensión y fomento a la lectura en la educación que el Estado imparta;

X.- Talleres, círculos literarios, libro clubes y cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura y el libro; y

XI.- Adecuándose a los acontecimientos de relevancia cultural locales, nacionales e internacionales según las fechas del año.

Artículo 8.- El programa contendrá, al menos un diagnóstico estatal de la lectura y promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; y metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 9.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro.

CAPITULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO EDITORIAL Y A LA LECTURA

Artículo 10.- El Gobierno del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia, facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria del país.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura y el Consejo de fomento a la lectura y el Libro, promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento a la lectura.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado promoverá la activa participación de los gobiernos municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, en coordinación con el Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, realizará campañas de difusión acerca de las bibliotecas del Estado, para fomentar la visita a las mismas.

CAPITULO QUINTO DEL CONSEJO DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 14.- Se crea el Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, con carácter de órgano consultivo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, cuyo objeto es fomentar las actividades y trabajos que contribuyan al perfeccionamiento de las políticas públicas, en pro de una cultura de fomento a la lectura y el libro, y que faciliten el acceso al libro para la población en general.

Artículo 15.- El Consejo de Fomento a la Lectura y el libro estará integrado por:

I.- Un presidente que será el titular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado;

II.- Un secretario ejecutivo que será el director general del Instituto Sonorense de Cultura;

III.- Hasta 7 vocales, que serán el titular o un representante de:

a).- De la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora;

b).- De IMCATUR

c).- La Universidad de Sonora

d).- Dos personas del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura;

e).- De Coordinación General de Bibliotecas;

f).- Un escritor sonorenses que cuente con obra publicada dentro de los 4 años anteriores a su integración al Consejo

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos.

Se privilegiará que los integrantes del Consejo procedan de diversos municipios de la Entidad.

Artículo 16.- La Secretaría de Educación y Cultura facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal.

Las sesiones del Consejo Estatal serán públicas.

Artículo 17.- El Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir con la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora;

II.- Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;

III.- Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;

IV.- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;

V.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado;

VI.- Apoyar las acciones que favorezcan a las personas con discapacidades dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como la audición de texto y lectura braille;

VII.- Impulsar el incremento y mejora de la producción editorial que dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del Estado en condiciones adecuadas de cantidad, calidad, precio y variedad;

VIII.- Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias para ello en coordinación con las autoridades competentes;

IX.- Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;

X.- Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;

XI.- Crear, fomentar, promover y distribuir textos en lenguas autóctonas propias de las etnias indígenas de la Entidad;

XII.- Sugerir a los editores la traducción y publicación de textos editados en lengua extranjera que contribuyan al conocimiento y a la cultura universal;

XIII.- Apoyar a los escritores locales; y

XIV.- Organizar actividades y eventos que promuevan la lectura y el libro, en apoyo a los objetivos de esta Ley.

Artículo 18.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, sesionará como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que él mismo establezca.

El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros y para que sus decisiones sean válidas deberán de ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes; salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

Artículo 19.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

CAPITULO SEXTO DEL PRESUPUESTO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 20.- El presupuesto de egresos anual incluirá la partida correspondiente a las políticas de fomento a la lectura y el libro establecidas en esta Ley, a fin de que se ejecute regularmente y en tal forma, que los recursos presupuestarios se incrementen cada año en razón de las necesidades proyectadas.

Artículo 21.- En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas.

Serán considerados, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de comunicaciones e informática, así como en programas computacionales destinados a la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- En el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debe formarse el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, y a los sesenta días de integrado este deberá expedir su Reglamento.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

FECHA DE APROBACIÓN: 2013/12/14
FECHA DE PROMULGACIÓN: 2014/01/08
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2014/01/09
PUBLICACIÓN OFICIAL: 3, SECCIÓN VII, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2014/01/10